



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000715-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01354-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LOURDES KARINA CHINININ PARRILLA**  
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01354-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **LOURDES KARINA CHINININ PARRILLA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Exp. N° 08- 2020-0043891 con fecha 7 de octubre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de octubre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico: *“Decreto Ley N° 19039 de 16 de noviembre de 1971 que creó el Sistema Nacional de Control y reconoció a la Contraloría General de La República como entidad superior del sistema. Decreto Supremo N° 001-72 CG del 7 de marzo de 1972 Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control. Resolución de Contralor N° 927-72-CG del 29 de diciembre”*.

Con fecha 27 de octubre de 2020, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 000087-2020-CG/INAIP ingresado a esta instancia con fecha 4 de noviembre de 2020, la entidad remitió el referido recurso impugnatorio, comunicando a su vez que mediante correo electrónico a la recurrente el 27 de octubre de 2020, entregó la documentación solicitada.

Mediante la Resolución N° 010309662020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 14 de abril de 2021, indicando que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, entregó a la recurrente la información solicitada.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier

entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información sobre normas detalladas en su solicitud, habiendo manifestado la entidad que a través del correo de 27 de octubre de 2020, entregó la documentación solicitada.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia el correo electrónico remitido a la recurrente el 27 de octubre de 2020, mediante la cual la entidad señala que dio respuesta a la solicitud de la recurrente, sin embargo, no consta en

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.


<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 109.1 y 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;




**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación N° 01354-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **LOURDES KARINA CHINININ PARRILLA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOURDES KARINA CHINININ PARRILLA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

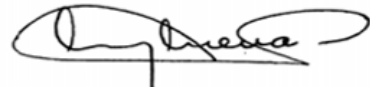
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn